

MEMORANDUM N° 58 -2012-SUNAT-4B4000

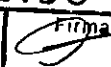
A : **CARLOS ALEMAN SARAVIA**
Gerente de Fiscalización Aduanera.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Procedencia de solicitud de restitución de derechos arancelarios.

REF. : Memorandum N° 112-2012-SUNAT-3B2000 y Solicitud Electrónica N° 00020-2012-3B2100

FECHA : Callao, **22 MAR. 2012**

SUNAT INTENDENCIA DE FISCALIZACIÓN Y GESTIÓN DE RECAUDACIÓN ADUANERA GERENTE DE FISCALIZACIÓN ADUANERA		
22 MAR 2012		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	4:25	

Me dirijo a usted en relación a los documentos de la referencia, por los cuales consulta si es procedente acceder a la solicitud de acogimiento al beneficio de restitución de derechos arancelarios regulado en el Decreto Supremo N° 104-95-EF¹ y sus normas modificatorias, respecto de una empresa exportadora que se acoge al mencionado beneficio por un insumo importado al que declaró incorrectamente en una subpartida arancelaria afecta al pago de derechos ad valorem siendo que legalmente le correspondía una subpartida arancelaria afecta al 0% de derechos ad valorem de acuerdo al Arancel de Aduanas vigente a la fecha de numeración de la declaración.

Sobre el particular, debemos puntualizar que la existencia de derechos ad valorem que graven la importación de insumos que incrementen el costo de producción del bien exportado configura un elemento constitutivo para el válido acogimiento al beneficio de restitución arancelaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Procedimiento de Restitución.

En ese contexto, es de precisarse que la circunstancia que por error se haya consignado una subpartida arancelaria afecta a derechos ad valorem, no modifica la real clasificación arancelaria que corresponde al insumo importado y en consecuencia su condición de insumo afecto a 0% de derechos arancelarios conferido legalmente por el Arancel de Aduanas vigente a la fecha de numeración de la declaración, de modo tal que la declaración incorrecta que efectúa el exportador no tendría algún efecto constitutivo de un nivel arancelario mayor a cero % respecto al insumo importado que sirva de sustento para encontrarse en el supuesto del artículo 1° del Procedimiento de Restitución que exige que el insumo importado se encuentre gravado con el pago de derechos arancelarios.

¹ Aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, en adelante Procedimiento de Restitución.



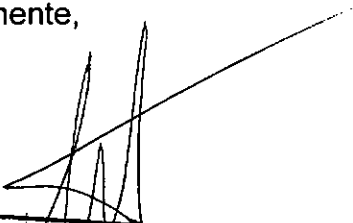
Complementariamente a lo expresado, debe preponderarse que acorde a lo previsto por el artículo 198° del Reglamento de la Ley General de Aduanas², con posterioridad a la selección de canal, la autoridad aduanera está facultada a rectificar la declaración a pedido de parte o de oficio por cuanto esta debe guardar conformidad con los documentos que la sustentan.

Conforme a la disposición antes glosada, si bien el insumo importado pagó de manera efectiva derechos arancelarios, tenemos que legalmente se encuentra en un nivel impositivo de cero %, correspondiendo facultativamente rectificarse la declaración de oficio o a solicitud de parte, sin perjuicio del derecho que le asiste al exportador o declarante de solicitar la devolución de lo pagado indebidamente, de acuerdo al plazo señalado en el inciso e) del artículo 155° de la Ley General de Aduanas³.

Por los fundamentos expuestos, consideramos que es improcedente acceder a la solicitud de acogimiento al Procedimiento de Restitución respecto de una empresa exportadora, cuando a la totalidad de los insumos importados utilizados en el proceso productivo del bien a exportar les corresponda un subpartida arancelaria afecta al 0% de derechos ad-valorem de acuerdo al Arancel de Aduanas vigente a la fecha de numeración de la declaración, en razón a que no se cumple con el requisito de acogimiento establecido en el artículo 1° del Reglamento de Restitución.

De otra parte, es necesario precisar que de acuerdo a lo señalado en el Informe N.° 157-2004-SUNAT/2B4000, el nivel impositivo de cero %, no constituye en forma alguna un beneficio arancelario y por lo tanto no califica como una de las causales de exclusión del beneficio de restitución previstas por el artículo 11° del Procedimiento de Restitución. En tal consideración, si dentro del proceso productivo del bien a exportar hay otros insumos importados por los que se ha efectuado un pago válido de derechos arancelarios, el exportador se encontrará habilitado para solicitar válidamente el acogimiento al beneficio bajo análisis siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la normatividad vigente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA.
SCT/fnm/ccc

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

³ Aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.